



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 101

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1439-1460

EXPEDIENTE SAC: XXXXXX – B., M. A. - CAUSA CON IMPUTADOS - LEY 9283

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 101 DEL 30/10/2023

SENTENCIA NÚMERO: ciento uno (101)

En la ciudad de Córdoba, a treinta días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas, y en la oportunidad prevista por el C.P.P., art. 409, 2º párrafo, se constituye la *Sala Unipersonal N° Tres*, a cargo de la *Dra. María de los Ángeles Palacio de Arato*, de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, Secretaría nº 6, a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia dictada el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, en estos autos caratulados: **“B., M.A p.s.a Lesiones Graves Calificadas” (SAC)** en los que se encuentra acusada M.A.B., DNI _____ de estado civil divorciada, nacionalidad argentina, con domicilio en calle _____ esquina _____ (lote X, manzana X), del barrio _____, de la localidad de Anisacate, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, prontuario policial N° _____, sección A.G.

En el debate intervinieron: El fiscal de cámara, Dr. Marcelo José Hidalgo, la imputada M.A.B. junto a su defensor, Dr. Diego Ramón Casado y, el querellante particular, M. F. G., junto a su letrado patrocinante, Dr. Sebastián Villegas. A la imputada se le atribuye el siguiente hecho: *“...en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, siendo las 21.15hs aproximadamente, en circunstancias que el*

damnificado M. F. G. se encontraba retirando sus últimas pertenencias del interior del domicilio sito en calle pública s/n, manzana __, lote __ de barrio _____, localidad de Anisacate, que compartía con su ex conviviente M.A.B., momento en el que la imputada M.A.B. con la intención de causar un daño a la integridad física de M. F. G., utilizando un recipiente con asas o manijas compatibles con una palangana, fuentón o lavatorio, le arroja una cantidad considerable de agua hirviendo sobre su cuerpo más precisamente sobre cuello, región pectoral derecha, hombro derecho y región escapular derecho, todo ello en un claro contexto de violencia doméstica. Que como consecuencia del accionar de la encartada M.A.B., la víctima M. F. G. resultó con las siguientes lesiones: “lesión de naturaleza traumática, de gravedad grave, presentando cicatriz queloidea que compromete la región cervical baja, escapular derecha, dorsal mediana y paramediana izquierda de aprox. 30 por 20 cm que se extiende hacia la región supraclavicular, clavicular y pectoral derecha de 23 por 12 cm con retracción y limitación de la flexión, abducción de hombro derecho, cicatriz queloidea de 11 por 1,5 cm aprox. región supraclavicular izquierda que se extiende hacia la espalda, con antiguas de más de seis meses. (Lesiones graves calificadas art. 90 en función del art. 92 y 80 inc. 1 del C.P.)”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Existió el hecho y es su autora penalmente responsable? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA:** en relación a la sanción ¿qué pronunciamiento corresponde dictarse y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, dijo:

I.Acusación. La exigencia impuesta en el C.P.P., art. 408, inc. 1° *in fine*, ha sido satisfecha con la enunciación, al comienzo de esta sentencia, del hecho que fue objeto de la acusación y será base del presente juicio, la que le atribuye a M.A.B. la autoría

del delito de lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa (arts. 45, 90 en función del art. 92 y 80 inc. 1º y 35, en función del 34 inc. 6º del C.P).

II. Datos personales de la imputada. En la oportunidad reglada por el artículo 385 del CPP, se receiptó la declaración de M.A.B. En primer lugar, fue interrogada por el tribunal y las partes por sus condiciones personales. Brindó los datos consignados al comienzo de esta resolución, a los que agregó que su apodo es _____, de 55 años de edad, que es de nacionalidad argentina, que está divorciada desde el año 2017, de profesión empleada doméstica –cobra por hora la suma de mil pesos, que trabaja en una casa y los demás trabajos van dependiendo a medida que le van saliendo trabajos-, hizo hasta segundo año del secundario, que dejó los estudios porque en su casa había mucha necesidad. Ha nacido en la ciudad de Córdoba capital, el día 09.11.68. En su domicilio vive sola en una casa que es de su propiedad, que allí se domicilia desde hace trece años. Que su padre es L. B., que no sabe si él está fallecido o no, que con él no ha tenido más contacto desde que ella tiene veinte años y su madre es de M. C. G. (fallecida en el 2013). Tiene una enfermedad crónica (artritis reumatoidea) por la cual toma medicación. No consume ni alcohol ni drogas, que jamás lo hizo. Anteriormente no ha estado sometida a ningún proceso ni ha estado presa. No tiene hijos. Tiene un hermano. A preguntas del Fiscal acerca de la artritis, dijo que la tiene detectada desde que ella tiene 25 años, que por esta enfermedad se trataba con un doctor en el Hospital Privado y después, la siguió atendiendo la Dra. Saubit, quien la atiende gratis porque no tiene más obra social. La medicación que toma es diaria, que son antiinflamatorios y corticoides y, además, otro medicamento que consume una vez por semana. Esa medicación es costosa y ella lo abona con sus ingresos como empleada doméstica. Ningún organismo estatal le colabora con esto. Todos sus tratamientos los hace en Córdoba, tiene que trasladarse a la ciudad. Además, tiene osteoporosis. Ha iniciado un trámite para tener una pensión. Que en su momento, le

dieron unas drogas nuevas, un nuevo protocolo, que motivó que ella intentara ingresar al Apress, cuestión que ha logrado. Si ella no tuviera Apress no tendría manera de sustentar sus medicamentos y tratamientos. A la par, agregó que tuvo operaciones que le han provocado profundo dolor y rigidez, donde ella vive tiene que caminar mucho. Tampoco debería trabajar de lo que ella hace, pero no tiene otro trabajo ni otra opción. Trabaja en la zona de Anisacate, tiene casas a 3 y 4 kilómetros de distancia desde su casa. Su casa propia la tiene desde el 2013, la adquirió con sus ahorros. Que antes vivía y trabajaba en Córdoba. Compró el terreno y de a poco fue haciendo la casa, para lo cual vendió un vehículo. Cuando construyó la casa ella estaba casada con M. F. G. Que el terreno tiene posesión pero no escritura. Tiene un boleto de compra y venta. A preguntas de Villegas acerca de la casa, si solo fue adquirida con sus ahorros exclusivamente o no, ella respondió diciendo que M. F. G. aportó, pero que ella aportó la mayoría. Que iban haciendo la casa a medida que se iba pudiendo dentro de sus ingresos. Se tuvo que mudar a esa casa cuando aún no estaba terminada. Ella entiende que la obligó su ex marido a irse a vivir a esa casa, y ella acató esa orden. Fue criada como que uno tiene que acompañar al esposo en lo que él decida. A pregunta del Dr. Casado respecto a desde cuando tiene osteoporosis, dijo que no sabía decir con exactitud, que debe hacer 2 años. Después del suceso que nos trae acá ha realizado tratamiento psicológico, que la mandaron desde el juzgado para que ella tenga contención. Lo más cerca que tenía de su casa, para no viajar a Alta Gracia fue Anisacate, en un lugar en donde le “dieron” una psicóloga. Que le dieron acompañamiento porque yo estaba muy mal, muy mal, muy asustada, estaba mal. A la par, respondió que es católica, que va a la iglesia. A preguntas de la vocal respecto a por qué estaba tan asustada, angustiada, dijo que “*por lo que sucedió en ese momento*”, refiriéndose a este proceso. En cuanto a sus antecedentes penales, aseguró no tener antecedentes penales -lo que se confirmó por secretaría-.

III. Declaración de la imputada. Informada del hecho que se le atribuye, de las pruebas obrantes en autos y de los derechos que por normas constitucionales y legales le asisten, previo asesoramiento técnico de su defensa, la imputada en un primer momento, optó por abstenerse de prestar declaración.

Fue incorporada a solicitud de partes su declaración -en sede instructoria del 14/03/22-, donde manifestó: *“...que es mi voluntad declarar y responder preguntas de la Instrucción. Que niego los hechos de los que se me acusa. Ese día del hecho que me acusa, lo que en realidad pasó es que yo necesitaba que M. F. G. me devolviera las llaves de mi casa porque yo ya se las había pedido, ya que tenía dos juegos de llave. Él no me las había dejado, entonces le dije que me las alcanzara a la parada del colectivo porque sabía que allí había gente, yo no quería estar sola con él. Ese día no fue, me avisó que se había dormido, entonces le dije que luego las dejara por mi trabajo, pero tampoco me las llevó. Cuando yo llego a mi casa ese día, alrededor de las 20.00hs, ahí me vuelvo a comunicar con él, porque me di cuenta que él volvía a la casa cuando yo no estaba, ya se había llevado cosas. M. F. G. se había retirado el 18 de agosto del 2021 y se había llevado todas sus pertenencias, entonces lo llamé a su teléfono celular, y le insistí en que me devolviera la llave de la puerta la puerta principal de mi casa. Él me respondió que ya me la iba a llevar. Yo quedé con mucha incertidumbre, con miedo a que ingresara al domicilio en cualquier momento. Entonces en ese momento, estaba por hacerme un té para luego acostarme porque me levanto muy temprano y puse a calentar agua en la pava. Fue en ese momento, fue que apareció sorpresivamente M. F. G., entonces yo le dije, vos acá ya no podés entrar como si nada, porque ya se había ido el día anterior, él me dijo que “él iba a volver las veces que quiera porque también era su casa”, yo le dije que me diera las llaves y que se fuera, y volvió a decirme “yo voy a volver a esta casa las veces que yo quiera”, ante ello intenté salir afuera, y él quiere evitarlo empujándome, y luego el levantó una*

silla de mi casa creo que con intención de arrojármela o darme miedo, y yo en defensa tomé la pava en la cual había puesto el agua para el té, y se la arrojé a M. F. G. y en ese momento él se fue la casa (...) le arrojó el agua caliente cuando él estaba de costado mientras tenía la silla en sus manos levantándola, porque el generaba esas situaciones, siempre lo hacía, encima era de noche y tengo vecinos cerca (...) al momento de intentar salir de la casa, él le da un empujón para que no salga, y luego levanta la silla yo creo que con intención de asustarme o con intención de arrojármela (...) M. F. G. dijo que él era violento, físico, verbal y psicológico, tenía muchos problemas económicos por eso se ponía violento. La violencia física se basaba en empujones, la agarraba del cabello, y si yo quería salir por ejemplo me ponía la traba con su pierna para que me cayera al piso y lo lograba porque yo me caía, y se ponía frente de la puerta, y pegarme cachetadas, siempre me agredía con sus manos, él buscaba que fuera mutuo buscaba que yo también lo agrediera, me decía “pégame, pégame así puedo demostrar que vos sos la violenta y te meten presa”. También me insultaba “que era una hija de puta, mala mujer, que no servía para nada”. Que ganaba una miseria, que él tenía que poner todo en la casa, que si yo puse un ladrillo él había puesto diez, menospreciándome, que no servía como mujer ni para tener hijos (...) el agua caliente fue con una pava eléctrica (...), no hubo testigos (...) si consumía alcohol, no todos los días, pero sí los fines de semana, luego de que venía de jugar al fútbol llegaba ebrio, en una oportunidad hasta tuvo un accidente en su camioneta. Cuando yo le advertía él se ponía agresivo (...) respecto a porque ella no quería estar sola y siempre buscaba que hubiera gente dijo que era la única forma en que yo sentía de buscar ayuda eso lo iba a frenar de no agredirme y de no romper las cosas de la casa, ya que muchas veces rompías muebles, vidrios sobre todo cuando no se hacían las cosas como él quería, como en este caso, que no quería dejar la llave y no la dejó (...) que tal como lo expuso anteriormente, la agarraba del

cabello, y si yo quería salir por ejemplo me ponía la traba con su pierna para que me cayera al piso y lo lograba porque yo me caía, y se ponía frente de la puerta, y pegarme cachetadas, siempre me agredía con sus manos, él buscaba que fuera mutuo buscaba que yo también lo agrediera, me decía “pégame así puedo demostrar que vos sos la violenta y te meten presa”. También me insultaba “que era una hija de puta, mala mujer, que no servía para nada”. Que ganaba una miseria, que él tenía que poner todo en la casa, que si yo puse un ladrillo él había puesto diez, menospreciándome, que no servía como mujer ni para tener hijos (...) sufre violencia de parte de M. F. G. desde hace veinte años. Estuvimos separados desde enero 2017 hasta noviembre de 2020. Y cuando retomamos la relación dijo estar arrepentido de todo lo que había hecho y volvió peor que antes. Que nunca lo denuncié por miedo a perder el trabajo, pero con esto lo perdí igual porque mi jefa S. M. P. - domiciliada en calle _____ de barrio _____ de la ciudad de Córdoba- tenía miedo de que M. F. G. fuera a la casa a hacer problemas, entonces me quedé sin trabajo en el mismo mes de agosto del año pasado, en ese lugar cuidaba dos niños y realizaba las tareas domésticas, trabajé en ese lugar treinta y tres años y que me quedé sin trabajo. Perdí todo (...) yo mido 1.62 mts y peso 46 kilos y mi ex pareja mide 1.60 y pesa unos 70kg... ”.

Con fecha 02/05/22 amplió su declaración: “...que por este acto ratifico todo lo manifestado en la declaración de imputada de fecha 14.03.22. Asimismo, aclaro que el día del hecho, cuando llegué a la parada del colectivo ubicada en la Uta de Anisacate, yo había quedado en encontrarme ahí M. F. G. para que me devolviera las llaves. Eran como las 06.15hs de la mañana cuando llegué a ese lugar y al ver que no estaba la camioneta eco sport de M. F. G. lo llamé por teléfono, y recuerdo que M. F. G. me atendió y se lo notaba que estaba durmiendo y me dijo que se había dormido que no iba a ir, entonces como sabía que M. F. G. iba a ir a Córdoba a ver a

sus padres, como todos los miércoles, y llevaba a su hija para que la vean sus abuelos, le pedí que me llevara las llaves a mi trabajo. Pero tampoco fue a mi trabajo a llevar las llaves, yo no quería que fuera a mi casa. Luego en el transcurso del día lo volví a llamar cuando llegue del trabajo a eso de las 19.40hs, y nuevamente le pedí que me devuelva las llaves, entonces me respondió bastante enojado que ya me las iba a llevar y me cortó la comunicación, yo no sabía a qué hora o en qué momento iría a llevarme las llaves. Preguntada por la Instrucción para que aclare en relación a los daños que dice que M. F. G. provocó en el interior de la vivienda dijo: que en momentos en que M. F. G. se ponía nervioso, empezaba a gritar a pegarle a puño cerrado a cosas como la puerta del baño que aún tiene el daño, el placard de mi pieza en unos de los costados, también rompía los vidrios, y en una oportunidad hasta utilizó una pala para hacer palanca en la puerta trasera, pero no logró hacerlo, tampoco hay daño. Incluso recuerdo que, en el año 2016, no recuerdo fecha precisa pero hacía calor, por una discusión, él ya estaba sin trabajo, me siguió hacia el sector de mi casa donde había un futón y muy sacada me agarra del cuello y me tira al futón y me intenta ahorcar con una de sus manos, se arrodilla y con la otra mano agarra el parante del futón y se momento se quebró el parante que sostiene el almohadón del futón, incluso dicho daño sigue en el sillón, lo intenté arreglar pero no se puede. M. F. G. tomaba mucho, me dejó muchas deudas, el hacía negocio con la familia de él, con amigos y después yo tenía de devolver el dinero a esta gente para no quedar mal y que M. F. G. quedara tranquilo. Aclaro que el terreno de mi casa lo compré yo con mi dinero, yo lo tenía guardado para otra cosa pero M. F. G. me convenció para que compre el lote para inversión, y así lo hice, realicé una entrega de dinero y me dieron una chequera y yo pagaba las cuotas. La casa se empezó a hacer con el dinero de una venta de una camioneta pero no alcanzó, y luego yo puse mucho dinero, diría el ochenta de la construcción de la casa lo puse yo, ya que M. F. G. estaba sin trabajo

en esos momentos. Que M. F. G. tiene una hija de cuatro años con una anterior mujer, yo la conocí cuando tenía dos años y medio, yo la cuidaba sobre todo los fines de semana, y en la semana cuando volvía de trabajar y la niña estaba en casa también la cuidaba, incluso yo le compraba leche, pañales, ropa y juguetes, siempre la cuide y la quiero mucho, me seguía mucho, y a veces hasta me decía mamá (...) se siente atosigada, presionada, molestada por la mala utilización de los medios de prensa en la exposición del presente caso de parte de M. F. G. muy afectada, invadida, perseguida, angustiada, ya que veo muy expuesta con miedo a que coloque una foto mía en los postes cerca de mi trabajo, tengo mucho miedo de que pase eso y volver a quedarme sin trabajo como me pasó la vez pasada...”.

En la audiencia de debates, luego de la declaración del querellante, la imputada solicitó la palabra y se refirió al contexto en el cual se desarrollaba su vida -antes de este suceso- y dijo: *“Con M. F. G., al menos 20 años fueron un infierno, hasta cuando él volvió. Primero, él no tomaba cuando eran novios, pero al siguiente día de casados empezó a tomar en la casa en donde vivíamos y desde ahí jugaba al fútbol... Era terrible como volvía, eso nunca lo entendí. Era lo que a él le gustaba, se iba a trabajar y del mismo comercio se iba y volvía como a la 1 y media, en un estado terrible. Ahí me debería haber separado, pero uno esta criado que los matrimonios son en las buenas y en las malas, en la enfermedad. Yo pensaba que esto iba a dar un cambio, pero siguió y siguió. El tema de hijos fue duro, empecé tratamientos y no podía quedar embarazada, desistí de eso y él en ese momento dijo q no había problemas, pero el tema fue después, torturas y torturas”.*

Luego, agregó que ella había pensado en adoptar, pero cuando él decide que adoptemos es porque había nacido la hija de su hermano y esa nena recibía ayuda de sus padres, entonces él quería adoptar “para que le pasaran plata”. Él me asustaba, me dejaba sola, me maltrataba. Me daba manotazos, yo siempre tuve el pelo largo, a la

primera lo que siempre hacia era agarrarme el cabello. *“Por tomar, él destrozo una camioneta, alcoholizado se dio contra un poste.”* A tortura e infierno se refiere a que no solo era verbal ni tirar el pelo, era ahorcar, amenazar, ir a decirle a su médica que la medicación que ella tomaba le hacía mal a la cabeza, rompía cosas. Cuando las cosas no se hacían como él quería, se ponía muy violento. Relata que un día B. estaba invitada a su casa y tuvo que pedirle que no viniera porque había tenido una discusión por sus malos negocios, él no quería que ella opinara de las cosas de él, jamás ella supo lo que él ganaba, ni qué redito le daban los negocios de él. Cuando ella le decía a él que estaba estafando, M. F. G. se ponía muy violento. Ese día él venía del patio, me tiró contra la cama y me empujaba de espaldas y me exigía que llamara a su hermano para que viniera a la casa. Por eso, al otro día no podía moverse. Ella logró entender que él era así. Cuando ella empezó a darse cuenta de dónde estaba sintió que era una bomba de tiempo. El futón se rompió porque él la ahorcaba ahí, no se rompió una manija. El golpe de la puerta del baño fue en el marco de una discusión, él sabía que, si en su trabajo sabían de esto, lo que iba a pasar. *“Yo no quería perder mi trabajo porque yo me solventaba yo”*. Se le muestra nuevamente el mueble en las fotografías y dijo que no recuerda las fechas exactas pero que sí se acuerda que ella va hasta una pieza, que con las piernas M. F. G. la tira al futón y se agarra de la parte del respaldo, empieza a ahorcarla y cuando sintió el crac del sillón, ahí la suelta. Ella trataba de salirse porque sabe a lo que se llega. Esta no fue la única discusión. Los hechos de violencia eran dentro de la casa, que no tenían vecinos en ese entonces, pero aun así ella se sentía libre cuando salía en la casa. Si bien no había vecinos, él le pedía que ingresara de nuevo y ella le decía: no, no y le decía que se fuera, que tomara aire, que se fuera al café.

A la par, detalló M.A.B.: *“Cuando yo quería salir él me ponía la traba, que empezaba a agarrarme del pelo, a zamarrear, cachetearme. Sucesos de ahorcamiento tuve el*

del futón, el de la cama el día que avisé a su hermano y su cuñada que no vinieran. Que él venía de afuera a seguirme hostigando y ahí es donde el me agarra y me tira a la cama, yo despaldas y el arriba mío en cuclillas en la cama, yo tapándome porque eran cosas que yo no entendía". Los insultos verbales y menospreciando era algo constante. Sí ha recibido golpes de él, un día mientras venían en la camioneta. Ella siempre llegaba tarde a su casa, y él le pegó una trompada en el ojo porque ella le pidió que frenara en el kiosco para ponerse una lata de cerveza para ponerse en el ojo para poder ir a trabajar al otro día sin moretones. *"Mi vida en general era muy triste, pero no podía salir porque no sabía que había otra vida. El para mí era todo, y él lo sabía y con eso me manipulaba*". Ha tenido muchas necesidades que atravesar, que ella siempre se autoabasteció las necesidades con su trabajo. *"El no puso el plato de comida en mi mesa, muchas veces él estaba sin trabajo y era yo que solventaba todo, o como el solía decirme "por los dos mangos que te pagan" pero yo, con esos dos mangos, hice mi casa*". Con el tema de no tener hijos, él le decía a ella que no servía, la ofendía diciéndole que no servía como mujer, ni para nada. El núcleo de la problemática es que se trata de una persona que no hace raíces con nada, no se conformaba, siempre más y más quería. Cuando el negocio empezaba a dar para vivir, cumplía un ciclo, como todo en su vida. Incluso ella. En lo que respecta a los escraches medios de Alta Gracia, para ella fue muy duro, porque por culpa de esto perdió su trabajo que le costó años, un trabajo en el que estuvo 33 años. *"Fue muy duro volver a conseguir trabajo, tenía una obra social que pagar, mi ex cuñado me ayudó mucho*". Tenía miedo que la gente le cierre las puertas, que lo único que tenía era un techo.

Acto seguido, adujo que muchas veces fue obligada a tener relaciones sexuales que ella no quería. Él decía que necesitaba saciar su parte hormonal, él decía *"necesitaba sacarse las ganas*". En casa había un arma que le había dado el padre, no sé se armas

pero el tambor. Esa arma desapareció, y yo di gracias a Dios que desapareció. Al ser pedida que contextualice cuando la obligaban a tener relaciones sexuales, dijo que ella no tiene mucha fuerza y lo que más cuidaba era sus manos. Cuando ella trataba de atajarse él, a propósito, le agarraba las manos, que es su débil por su problema de salud, él ponía sus fuerzas ahí y así la doblegaba para sacarse sus ganas tomándola de su punto débil (sus manos). *“Una, por no perderlo, porque él me amenazaba con que se iba a ir con otra mujer, que iba a tener hijos”.*

A pedido de su defensor para que cuente cómo se desarrolló el hecho dijo *“Yo no me lo imaginaba que se iba a ir de casa. Su hija había estado la noche anterior, habíamos armado una cama para q la nena durmiera en la misma pieza porque era chiquita. Me acosté como a las 12 y yo me levantaba a las 5”.* Fue una vecina quien le avisó que se estaba yendo. Ella pensó que iba a dejarle las llaves a la policía, pero nunca lo hizo. Aclaró que buscar cerrajero en Anisacate no es sencillo. El, después de irse había ido a su casa a sacar cosas y entre esas cosas había llevado la sillita del auto, que ella no le tenía que entregar nada. Ella quería darle las llaves en la parada del colectivo porque ahí había agente, y por eso, se sentía más segura. M. F. G. tampoco fue a su trabajo a buscarlas y ahí supo que no le iba a devolver las llaves. Explicó que hasta el día de hoy tiene el miedo de llegar y que él esté adentro de la casa. Ese día, ella se prepara un té y no sabe en qué momento M. F. G. entró, había pasado la reja. Le preguntó que hacía ahí y él le dijo que iba a entrar todas las veces que él quisiera, porque esa también era su casa. Vio la situación y quiso salir porque sabía que adentro no podía estar con él y *“entonces él me empuja, me dijo culiada, qué te crees, luego agarra la silla, la levanta y ahí, automáticamente yo levanto la pava y se la tiro. Eso pasó esa noche, si yo no hubiera tenido la pava no sé qué hubiera pasado. Eso pasó en la parte del comedor, en donde está la mesa, que – de una de las entradas- esta a unos 20 metros y de la otra, a unos dos 2 metros. Entre el garaje con rejas al comedor debe haber 2 mts.”*

Detalló que M. F. G. estaba parado para entrar en la cocina, a una distancia de un metro de donde ella estaba parada. Dijo que la razón por la que ella no quería quedarse sola era porque sabía lo que iba a pasar, la violencia de él, empieza a provocar. Jamás lo denunció por miedo a perderlo.

A preguntas del Fiscal, respecto a cuál era su temor cuando vio que él tomaba la silla, respondió: *“Que me la tirara, ahí estábamos a menos de un metro de distancia. Donde yo estaba atiné a agarrar lo único que vi como posible para defenderme en ese momento. Estoy convencida que si yo no reaccionaba me iba a estampar un sillazo, él era más manual, necesitaba descargar. Las roturas de los muebles las hacía con sus puños. En ese lugar en donde estaba la pava, no había una olla con asas, estaban guardadas dentro del horno. En el 2017 yo hice una denuncia en contra de él, fue en el momento en que nos separamos y pro problemas con la camioneta, lo cual habían acordado solucionar ante un escribano. Que él fue a la casa y con una amoladora rompió el portón y sacó la camioneta. Por esto ella lo denunció, tuvieron una restricción de acercamiento. Antes de separarnos él ya tenía una relación con la mamá de su hija, vivía con esa señora, pero al mismo tiempo no quería dejar mi casa. Teníamos una camioneta. Mi ex suegro me regaló una plata, pero la agarró él y compró el Fiat, con plata mía, que me había regalado mi suegro”*. Respecto de su enfermedad, declaró: *“él no me brindaba contención ni apoyo, yo era un problema, él no es de acompañar, jamás fue compañero. Yo, cuando tenía mis picos de dolor, él lo que necesitaba era sacarme de encima, yo era una molestia. No me apoyaba ni en lo emocional ni en lo psicológico, en eso de ser cariñoso. La ruptura no fue de común acuerdo, yo hice todo lo posible para salvar el matrimonio, para que no estafara”*. Él le dejaba deudas, porque pedía plata y después no se la devolvía. Explicó que ella y su madre tenían un vínculo excelente, que su madre falleció en el 2013, que a su madre M. F. G. también le debía plata y se la terminó devolviendo ella. La llegaron a llamar

prestamistas, preguntándole si ella sabía de la situación. Eran varios los prestamistas, a quienes no les pudo devolver porque era una suma elevadísima.

Reiteró la cuestión de las llaves, que le pidió que se las dejara en la parada del colectivo y luego que las dejara en Córdoba, en su trabajo (que perfectamente se las podría haber acercado ahí). El día del hecho, él abrió la puerta con las llaves que él tenía.

Respecto al vínculo con el hermano de M. F. G. y su cuñada dice que era excelente. Los vecinos que escucharon cosas, que la socorrieron en una descompostura que tuvo era Rosales, también conoce esta situación la señora Ponce. Nunca le transmitió nada a nadie, salvo a la señora Rosales que escuchó entonces se acercó e intervino.

A preguntas de Villegas, M.A.B. respondió diciendo que la pava era eléctrica y tiene la manija. Que no abrió la tapa, el agua salió por la boquilla de la jarra. Fue un acto inmediato, una reacción que ella temía por su vida, ella sabe lo violento que es él.

Respecto al afrontamiento de las deudas y cuotas dijo que las deudas y el pago de la casa no fueron al mismo tiempo. El la escrachaba en el diario resumen y noticias Ag de Alta Gracia. Después salió en varios medios más. Por esas publicaciones se sintió muy mal, que *“...allá decían que como podía ser que ella anduviera en la calle, que era un peligro para la sociedad y que ella no tendría q estar libre. Sí su nombre, lo cual se lo dijo a su abogado y a las siguientes notas no volvió a dar sus datos. Que le han dicho que en redes sociales también ha circulado esto. Hay gente que se ha acercado a ponerla en conocimiento de estas publicaciones. Se sintió hostigada. Que se quedó sin trabajo aquella vez que trabajaba para S. P. porque ella sentíamiedo después de saber lo que había pasado, tenía miedo que él tomara alguna represalia con ella o con sus hijos. La señora P. me soltó la mano, no me dio apoyo con esta situación. No me indemnizó ni nada, me tuve que ir de ese trabajo, sí me dio plata para el abogado...”*. M. F. G. hizo una marcha que empezaba en la

iglesia de Anisacate hasta llegar al juzgado, pidiendo justicia.

IV. Última palabra de la imputada. En oportunidad de concederle el Tribunal la última palabra a la imputada, M.A.B. manifestó *“quisiera que esto termine porque no he tenido paz, quiero vivir tranquila y en mi casa. Es lo único que pido porque es lo único que tengo y todo lo que conté es verdad”* (CPP art. 402 octavo párrafo).

V. Declaración del querellante. En el transcurso del debate, declaró **M. F. G.**, previo a lo cual, la imputada se retiró de la sala, esperando en el cuarto conexo de la sala de audiencias hasta tanto el nombrado terminó de dar su versión de los hechos (todo, conforme fuera pedido y asentido por las partes). Dijo que esto comenzó en agosto del 2021, que ese día, en horas de la noche, que M. A. B. lo había llamado para que le de unas llaves. Cerró su negocio y se fue a llevarle las llaves. Sabía que no tenía que ingresar a la casa porque habían tenido problemas cuando él se fue de la casa, en el 2017. Que ese día la vio alejada, le dio las llaves, “todo muy tranquilo”, ella le dijo que se llevara la sillita. Él le indicó que la sillita no la llevaba porque a esa la había comprado ella. Ella le dijo que no, porque ella no tenía hijos, que se la lleve él. Se agachó a buscar la sillita y, en ese momento, vio que venía el agua. Tras quemarse, hizo 30 metros y estaba regando V., a quien pidió que le tiraran agua diciéndole que lo habían quemado. Vino la ambulancia y la policía e hizo la denuncia. V. lo acompañó junto a otro vecino, que estuvo en la comisaria hasta las 2 de la mañana. No puede describir el objeto con el cual le tiran agua, que no vio el color, sólo que era algo que se agarraba con dos manos, que vio el bulto de dos o tres metros. En cuanto a la lesión que tiene, respondió que al principio tenía rojo el oído, que se fue mejorando, que la más afectada es su espalda. Que la dificultad es “hasta para ir al baño”, no puede andar en el sol, en la calle, en el trabajo no puede hacer fuerza. Antes tenía verdulería y tuvo que pasar a manejar la caja. No toma medicación, que solo le dieron calmantes, que esto es tiempo. Que entre 2 y 4 años se va

acomodando. Retorna su relación con la imputada, que después de separarse en el 2017, que no tenían hijos, que estuvieron a punto de vender la casa y comenzó la pandemia. Para comprar el inmueble él vendió su Ford K. Iban pagando cuotas, que en esa época eran 4.000 por mes. Faltando un año su padre vendió una casa y le dio dinero a él y a su hermano. Cuando iban pagando la casa no estaban separados, aportaban los dos a la casa, ella trabajaba a la par. Asimismo, respondió que ha trabajado en lo comercial, negocio de almacén, como monotributista. Su familia se conforma por él y por su hija de 5 años, vive con ella. Ha tenido alguna pareja espontánea (descriptas como “cuando sale a comer con alguna mujer”), que con la mamá de su nena estuvo un año y medio. Con M.A.B. estuvo casado más de 24 años. No tiene antecedentes penales, que las únicas denuncias que ha tenido han sido de la señora M.A.B., por ejemplo, que le decía que él había roto el portón para sacar la camioneta. En el momento que recibe el agua hirviendo él estaba afuera, dice que él estaba del lado de adentro del portón. Le llamó la atención que la luz del porche estaba apagada. Fue ella quien le permitió ingresar al portón, que ese día ella no lo tenía con candado. Al ser preguntado de por qué se dirigió a la casa de M.A.B., siendo que habían acordado que a las llaves se las diera en el colectivo, dijo que dudó mucho de volver, que le daba miedo. Y agregó *“Cuando yo fui a buscar las cosas de la nena yo a la silla no la había llevado porque a la silla la había comprado ella. Yo juego al fútbol, solía hacerlo los sábados, domingos, miércoles a la noche, ahora no juego ningún campeonato, sí comíamos asado y siempre toma un vasito de vino, que es de talleres”*. A la par, respondió que no vio que nada estuviera hirviendo, que no vio nada. Al ser preguntado si sabe cuánto pesa M.A.B. dijo que sí y sabe que tiene la enfermedad desde que se casaron. Al ser preguntado si M.A.B. puede hacer fuerza apuntó: *“Yo no la vi tan débil cuando estuve con ella y con más kilos, cuando yo la vi, estaba en aproximadamente unos 50 kilos. Hubo una época en la que tuvo que dejar*

de trabajar. No es verdad que yo violentara a M.A.B., tuvimos muy buenos años juntos, hicimos todo lo posible como matrimonio, hicimos cursos que ayudan a matrimonios, pero se llegó a un punto que no daba más. Tengo sentimientos encontrados para con la señora M.A.B.”. Dijo tener miedo, que el pueblo es chiquito. La relación de M.A.B. con su hija era buena, jamás tuvieron problema. Jamás creyó que ella pudiera hacerle eso. Que no es cierto que él le reprochara el tema de los hijos. Ante el pedido de explicación respecto a los golpes que el comisionado divisó y constató en su domicilio (muebles rotos, vidrios rotos, el brazo de un sillón roto) respondió *“que todo tiene su explicación: que el futón fue roto cuando visitas se acostaron y lo rompieron, que no lo llevaron al carpintero porque no salía por la puerta. Del mueble grande dice que tenía una hendidura y pasó lo mismo, que se rompieron en la mudanza”.* No hubo mala intención. El comisionado sacó las fotos (las cuales se exhiben). Muestra una de las fotos y dice que la puerta está parchada, que no recuerda cómo se rompió. Juzga la mala construcción de los albañiles. Al ser mostrada la fotografía que da cuenta del daño del placar, M. F. G. dijo que han hecho muchas mudanzas, que tiene que haberse golpeado en alguna de ellas, pero que él no los golpeó. Al preguntar acerca del vidrio dijo que cuando él se fue los vidrios estaban todos. La ventana que se muestra tiene solo vidrio arriba, estaba abierta para que entrara y saliera el gato, que toda la vida estuvo así. Respecto de la cerradura, dijo que M.A.B. cambió la cerradura, no sabe lo que la cerradura significa. M. F. G. responde que tuvieron días buenos y días malos pero que no hubo violencia. A la época en que él fue a la casa de M.A.B. no había ninguna orden de restricción. La niña se quedaba a dormir con ella cuando él la tenía, dependía de la vez. Después del hecho la nena no siguió yendo al domicilio de M.A.B. A preguntas del fiscal respecto de a cuando fue al médico de policía judicial, dijo que empezó atendiéndose con una enfermera del lugar y después fue a un especialista particular en piel en Alta Gracia, luego, vino al

instituto del quemado, le dijeron que la piel venía bien, que siguiera con las cremas que se está poniendo, que no tiene obra social. Con su ex mujer, dijo que discusiones de pareja sí han tenido, pero que nunca llegaron a tener agresiones físicas recíprocas, que él jamás llegó a golpearla. Que ella le gritaba, enojada, que le decía cosas, pero que físicamente nunca lo agredió. Acerca de su cuñada, M. B. B., dijo que le tiene respeto porque es la mujer de su hermano. Preguntado si piensa que ella pueda querer perjudicarlo, él responde que no tiene pruebas, que es muy delicado, que si lo perjudica la única ganadora sería B., que el único motivo por el cual ella lo puede querer perjudicar es que su cuñada posicionó su situación en la familia, que maneja muchas cosas de su familia desde que su papá ha fallecido, que su madre vive pero le han dado poder a ella. Preguntado, dijo que su cuñada no ha dispuesto de bienes ni la perjudica a su madre, que su madre le dijo que estaba bien, que ella tiene poder pero no está perjudicando a nadie. Que no puede responder o dar otro motivo por el cual piense él que la testigo tuviera animo de perjudicarlo adrede.

Luego, se agregó lo denunciado por M. F. G. el 19/08/2021 M. F. G. y al ser citado como testigo en la fiscalía

VI. Última palabra del querellante. En oportunidad de concederle el Tribunal la penúltima palabra, M. F. G., expresó: *“he estado atento a todo lo que ha pasado, siento impotencia decirlo de otra manera, doy gracias para que esto termine”*.

VII. Otras pruebas. Asimismo, en el curso del debate se receptaron los testimonios a O. A. V., S. D., M. B. M., I. A. C., M. L. R., D. C., M. M. M. y S. M. P. El contenido de dichas declaraciones ha quedado en el registrofílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa

fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contradiría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida. Por otra parte, a solicitud de las partes se incorporaron las siguientes pruebas: a) Testimonial: M. B. B., D. C., O. A. V. y M. M. M. (fs. 32). b) Documental, informativa, pericial e informativa técnica: dos certificados médicos (fs. 09), informe de la Municipalidad de Anisacate (fs. 10), acta de notificación de la imputación de M.A.B. (fs. 15), croquis ilustrativo (fs. 23/24), cuatro fotografías en blanco y negro (fs. 39/46), foto de DNI (fs. 58), informe de pericia psicológica de M.A.B. (fs. 74/79), informe de pericia psicológica de M. F. G. (fs. 80/87), informe de sección de clínicas y hospitales de policía judicial N° 3791534 (fs. 88), copias de certificado médico (fs. 91/95), captura de imagen de informe técnico de la sección de Medicina Legal de Policía Judicial (fs. 95).

c) Soporte Digital de expediente electrónico S.A.C 10813845 que contiene los Informes técnicos N° 3811442 de procesamiento de las telecomunicaciones de la Dirección General de Policía Judicial.

VIII. Discusión final. Finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses y en el orden fijado en el artículo 402 del CPP.

El **fiscal de cámara, Dr. Marcelo Hidalgo**, concluyó que el hecho por el que se acusa a M.A.B., tal como se encuentra planteado, no ha existido, que no ha usado una olla sino una pava, ello en razón de su cuestión de salud. Valiéndose de una olla similar a la secuestrada en la causa, pidió a la imputada mostrar sus manos y concluyó que era imposible, para ella, trasladar una olla de dos asas con agua hirviendo.

Dijo que las primeras incógnitas que se plantean en cuanto al acontecimiento histórico es qué ocurrió, dónde ocurrió, cómo y por qué ocurrió. No ha sido punto de confrontación que hubo un encuentro el 18/08/21, a las 21.15 y que ese encuentro se produjo en el domicilio de M.A.B. De qué forma y en qué lugar específico de la

vivienda sucedió esto, hay contradicciones, y no hay testigos presenciales. M. F. G. dice que desde que corrió el portón para retirar una silla y que, estando afuera de la vivienda, de golpe sintió que le tiraban el agua. Por el contrario, la imputada brinda su versión al decir que M. F. G. ingresa a su casa, que la amenaza diciendo que él va a volver cuantas veces quiera y, en ese momento, al advertir que M. F. G. levanta una silla, ella teme por su vida -en un riesgo inminente de que le fuera a arrojar un “sillazo”-, que al ver que él está llevando adelante esa acción, se vale de una pava que era lo que estaba a su alcance y le arroja el agua que tenía contenida allí. El contexto en donde se produce este episodio lo ilustran no solo testigos sino también peritos y eso no ha sido contrastado con ninguna otra evidencia. Los episodios que habían padecido como pareja, lo que ella refirió en orden al ciclo, a la acumulación de tensiones, la eclosión aguda del agresor, a la vuelta de M. F. G. a la relación antes que se suscitara el episodio, todo lo que la perito lo califica como una situación de aprehensión aprendida (cita los fallos “Truco” y “Lopez, Anita Quirina” del TSJ). A la par, sostuvo que debe resaltarse que el relato de la víctima de violencia y acusada, M.A.B., encuentra sustento sobre el ingreso del querellante (M. F. G.) al domicilio. Incluso, existieron episodios anteriores en donde llegó a cortar con amoladora las cerraduras.

Seguidamente subrayó que la versión de M. F. G. no se condice con las posibilidades que M.A.B. tiene. Por el contrario, la versión de la pava eléctrica que da la imputada sí resulta factible y verosímil. No puede pasarse por alto que la imputada estaba amenazada con una silla, es imposible pretender que ella, con osteoporosis y artrosis crónica pudiera defenderse (agarró lo que había a mano). La versión de la acusada tiene asidero en las probanzas de la causa. Que así debe ser fijado el hecho, pues lo hizo en el ejercicio legítimo de su defensa sin que haya un exceso, temía por su propia vida.

Solicitó que la acusada sea absuelta por lo dispuesto en el art. 34 del CP. La conducta debe encuadrarse dentro de las lesiones graves calificadas, pero aplicando la legítima defensa y, por lo tanto, M.A.B. debe ser absuelta.

Finalmente, dijo que ambos deberán efectuar un tratamiento psicoterapéutico y pidió exhortar a los medios de comunicación a que consideren y evalúen para que dejen de ser la plataforma a partir de la cual esta persona pueda seguir siendo hostigada.

Al emitir sus conclusiones, el **Dr. Sebastián Villegas**, aseveró que está acreditado el hecho delictivo contra la víctima, su patrocinado. Que se entiende que, al estar acreditado el hecho, no puede solicitarse la absolución. Se remitió a lo dicho por el Fiscal Fernández al manifestar que hay un exceso en la legítima defensa y dijo que pedir la absolución por el solo hecho que exista perspectiva de género no es atinado.

Alegó que repudia la violencia de género, pero que este no es el caso, que resulta insuficiente y un abuso de autoridad direccionar la responsabilidad en la víctima del delito. Que hay una jerarquía normativa que debe respetarse.

Asimismo, dijo que la igualdad ante la ley prescribe que no hay que diferenciar a los ciudadanos, más allá del sexo. Que acá se ha violado al principio de igualdad: la lesión está absolutamente demostrada, se puede verificar su lesión; que las fotografías de las lesiones se pueden ver y ocupan el cuello, parte de la cabeza y toda la espalda. Luego, leyó el certificado de fs. 96 emitido por la médica de policía judicial. Además, sostuvo que la misma acusada reconoce que cometió el hecho delictivo.

Que no se encuentra acreditado es que el imputado lo haya hecho en legítima defensa e hizo referencia a la causa de justificación. Tampoco fue racional el medio empleado para impedir o repeler. En cuanto a la falta de provocación suficiente, estima que tampoco se encuentra acreditado que la señora era una víctima y, aun si lo fuere, tampoco está acreditado que sea una legítima defensa por el nivel o grado de lesión. Dijo que es incompatible que, con ese grado de lesión, pudiera lesionar con una pava

eléctrica, de la manera en que lo hizo, a la víctima M. F. G.

Además, dijo que se prejugó a su asistido por haber manifestado a los medios de comunicación lo que le había pasado: Él estaba en su derecho, por la libertad de expresión.

Que fue un ataque premeditado lo que él sufrió. Insiste con que la imputada lo quemó “desde fuera” y no dentro de la casa: la señora sacó del cantero una olla y se la arrojó sin mediar provocación ni discusión de ninguna naturaleza. Que él es la víctima en cuestión. M. F. G. no posee antecedentes penales, que dirige dos negocios en Alta Gracia, que no tiene problemas económicos, que no es alcohólico como se lo describió en el debate. De lo contrario, no podría dirigir sus negocios. Que, por el contrario, sí existe un antecedente de agresión en la imputada.

Solicitó se condene a M.A.B. conforme lo solicitó el fiscal de instrucción. Dijo con ello, finalizar su alegato. A preguntas de la vocal respecto a la pena, respondió que solicitaba la pena de tres años de prisión efectiva.

Finalmente, el **Dr. Diego Ramón Casado**, defensor de M.A.B., exhibiendo unos lentes de gran tamaño con la leyenda “perspectiva de género” -que él acompañó-, inició sus conclusiones finales.

Así, dijo que la pretensión de la defensa es solicitar que M.A.B. sea absuelta por el delito que viene acusada, ya que la legítima defensa excluye la antijuridicidad. Que la razón de dicha solicitud anida en que M.A.B. manifestó que ese día, M. F. G. la empujó y levantó una silla, con intención de arrojársela y darle miedo. Que ella, en su defensa, tomó la pava y se la arrojó a M. F. G. Que debe tenerse en cuenta que ella no esperaba al querellante ese día a esa hora como para poder prever hervir el agua, esperarlo, y cometer el hecho adrede, de la manera en que la pretende el querellante. Asimismo, dijo que lo manifestado por M. F. G. es una mentira, debe tenerse en cuenta el peso de

M.A.B. y las imposibilidades físicas que ella tiene. No se puede hervir el agua en

función de milimétricos segundos, pues ella no sabía que venía M. F. G.. Que la pretensión del querellante no tiene asidero en el sentido común.

Relató y enumeró los diferentes tipos de violencia que se desprenden del relato de su asistida. Recordó que M.A.B. menciona que, hasta el día de hoy, tiene miedo de encontrar a M. F. G. en su casa. Hizo énfasis en que el relato de M. F. G. no tiene coherencia ni interna ni externa, lo cual sí acontece en relación al relato de la imputada, pues da explicaciones que son coherentes con la prueba (la cual describió). Destacó el hostigamiento perpetrado por M. F. G. con los medios de prensa y presionando también con los medios al fiscal de Alta Gracia. M. F. G. no sólo ha tenido problemas de índole violenta con M.A.B.: que surge del SAC que existe una denuncia de violencia de género por parte de S. V. Z., la madre de su niña.

A la par, se refirió al testimonio de M.A.B. y releyó la forma en la que ella lo describió, hizo foco en que el real problema de M. F. G. era la casa. Releyó su declaración. Seguidamente, repasó lo dicho por P. y subrayó que es una testigo vecina, independiente. Recordó que R. dijo que siempre era M. F. G. quien gritaba, que una vez vio como la echaba de la casa y vio que ella se quedó afuera. Releyó su testimonio. Luego, se refirió a la versión dada por P., la ex empleadora de M.A.B. y a lo dicho por el comisionado Guzmán (quien acompaña las fotografías con todas las roturas que existían en la casa). Igualmente, trajo a colación las conclusiones de las pericias psicológicas y que, incluso, la propia perito de control, mencionan el ciclo de violencia familiar atravesado de manera histórica. Releyó las conclusiones.

La testigo B., relata la violencia que existía. Que la cuñada menciona que él mismo le había confesado que había trompeado los muebles. Se refirió al testimonio de I. C., quien dijo que había tenido inconvenientes con MAB hace ya 38

años, cuando eran menores, cuestión que nada tiene que ver o que probar en esa causa. Destaca su mentira al decir que en ese momento ella tenía una hija de 5 años. No supo I. C. contestar cuál había sido el problema por el cual habían discutido hace ya más de 38 años.

Que ha existido una legítima defensa por parte de su defendida. El enfoque de género en el enjuiciamiento obliga a los tribunales a adoptar una actitud proactiva, cita el fallo Leiva de la CSJN y a Belén do Pará. En cuanto a la legítima defensa, destacó que sí se dieron los requisitos que ella demanda. Que el medio empleado fue racional, que no se requiere paridad de armas, pueden usarse elementos iguales o no, teniendo en cuenta las opciones de disponibilidad y del caso concreto. A la acusada no le quedó otra más que agarrar lo que tenía a mano. La proporcionalidad del medio empleado no debe ser matemática, que M.A.B. tiene artritis y osteoporosis, no podría defenderse con sus manos porque correría un riesgo tremendo. Tampoco ha existido al menos un elemento probatorio que haga sospechar que existiera en M.A.B. provocación suficiente.

Citó jurisprudencia y dijo que en este tipo de casos en donde la mujer es violentada, tiene un doble carácter, de imputada y de víctima. Solicitó que se exhorte a los medios a publicar la sentencia y, además, que se exhorte al Ministerio de la Mujer para que M.A.B. pueda recibir un acompañamiento económico producto de la situación que la aqueja.

Finalmente, solicitó la absolución de su asistida.

IX. Valoración de la prueba y fundamentación. Oídos los argumentos de las partes de este proceso, sobre la manera en que estiman pertinente debe resolverse este juicio, es tiempo de emitir las conclusiones sobre el caso.

a. Pedido de absolución del fiscal y de condena por parte del querellante. Como cuestión liminar, cabe poner de manifiesto que, en el caso que nos convoca, no resulta vinculante para el Tribunal la solicitud de absolución efectuada por el fiscal, aun

cuando dicha petición sea fundada –lo que ha ocurrido en este caso-. Ello es así toda vez que, conforme lo documenta el registro fílmico de la audiencia de debate, el Dr. Villegas, en calidad de patrocinante del querellante particular, al emitir sus conclusiones requirió la condena de la imputada, por lo que debe estarse a la doctrina sentada por el máximo tribunal de la nación en el precedente “Santillán” (CSJN, Santillán, 13-VIII-1998).

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho, que el querellante particular se encuentra facultado a requerir la imposición de una pena aun cuando el fiscal solicite la absolución del sometido al proceso, pues de ello depende que pueda recurrir en casación la sentencia absolutoria (TSJ, Sala Penal, “Luca”, sentencia n° 320, del 02/08/2017).

Aun cuando el Tribunal no se encuentra obligado a dictaminar en el sentido pretendido por el fiscal, ello no obsta a que se pueda considerar ajustado a derecho el pedido de absolución, lo que ciertamente acontece en el presente, pues -adelanto- que coincido en un todo con los fundamentos en los que finca la petición del fiscal de cámara.

Si bien, podría discutirse si el pedido de condena formulado por el defensor ha cumplimentado los requisitos del art 154 del CPP -que hace a la exigencia de motivación específica, prevista para la formulación del pedido de condena en los alegatos finales-, se dará respuesta a su pedido, dando razones por las cuales se estima que su pretensión condenatoria no puede prosperar. Y es que, en virtud de las probanzas obrantes en la causa -en especial, las conclusiones periciales y la versión conteste de todos los testigos- no cabe duda alguna que la imputada actuó en legítima defensa y que no ha existido exceso pretendido por el querellante.

b. Análisis del tribunal. En este apartado, daré por las razones por las cuales entiendo que la conducta de M.A.B. se encuentra justificada (conforme la manda constitucional, art. 155 Const. Prov. y su correlato en el art. 142 del CPP).

Resulta conveniente dejar en claro que está acreditado el hecho típico contra de M. F. G. La propia imputada reconoció haber arrojado el agua caliente a M. F. G., motivo por el cual la presencia de esta situación, en sí misma, me exime de mayores consideraciones. Es decir, sus dichos -sumados a todas las pruebas de la causa- bastan para tener por acreditado que el día dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, cerca de las 21.15hs, mientras M.A.B. se encontraba en su domicilio, arrojó agua caliente a M. F. G., ocasionándole lesiones de carácter grave (conforme al art 90 del CP). Entiendo pertinente destacar aquí que sostener que la conducta de la imputada no se contrapone al derecho, de ninguna manera significa desconocer los padecimientos de quien resultó víctima de las quemaduras y -mucho menos- que no se trate de un suceso lamentable.

Efectuada la aclaración precedente, incumbe ahora analizar las siguientes cuestiones:

1) La existencia de un contexto de violencia de género en el cual tuvo lugar la conducta típica, cuyo esclarecimiento resulta decisivo a los fines de evaluar la procedencia de la causa de justificación. **2)** La legítima defensa (en sí misma y con perspectiva de género). **3)** Interpretación dinámica y conclusiva.

1. Contexto de violencia de género. Las probanzas incorporadas al caso traído a estudio informan coincidente y suficientemente acerca del contexto de violencia de género, en el cual M.A.B. se encontraba inmersa tras más de dos décadas de relación con M. F. G.

Cierto es que el concepto convencional de violencia incluye diferentes modalidades en las relaciones interpersonales, sin requerirse que sean alcanzadas por el derecho penal (art. 2 Convención Belem do Pará). Nuestro máximo tribunal provincial ha adoptado este criterio convencional para analizar el contexto a los efectos de verificar el rasgo identitario central de la violencia de género, consistente en establecer “*si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente*”, en el que se inserta el episodio típico (TSJ, Sala Penal, Sent. n°

140, 15/04/2016, “Trucco”).

Si bien dicha interpretación fue elaborada en torno a los agresores varones, ello en nada modifica la importancia que tiene la ponderación de tal contexto, el que de ninguna manera puede ser soslayado si lo que se quiere es lograr un correcto abordaje de la situación sometida a estudio. Por el contrario, en un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia, existe una *obligación estatal de actuar con la debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se trata de una obligación de “*iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer*” (ello, conforme al art. 7, b, de la Convención de Belén do Pará). Además, corresponde adicionar a lo ya dicho que el Tribunal Superior provincial tiene dicho que una vez que se tiene por probada –si quiera por duda- la existencia de violencia de género resta por preguntarse cómo ello puede incidir en la correcta evaluación de las pruebas. La perspectiva de género desempeña muchas veces un *rol heurístico de gran importancia* en la investigación de esta clase de hechos, la cual “*...suministra ciertas generalizaciones que se asumen fundadas y que, sobre todo, tienen reconocimiento institucional...*” (TSJ, Sala Penal, “M.N.S.”, Sentencia N ° 69 del 10/03/2021).

Cabe recordar aquí que la ley nacional n° 26.485 (en consonancia interna a la Convención de Belén Do Pará), incluyó el *principio de amplitud probatoria* en materia de violencia de género en consideración a las características propias que esta presenta. Este principio, se fundamenta en que la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias (Es este sentido, TSJ, Sala Penal, Sentencia número 69 del 10/03/2021).

El contexto violento dentro del cual se encontraban M. F. G. y la acusada surge –primeramente- del relato de M.A.B., quien describió sus años de relación con el acusado como “*un infierno*”, el que ilustró de manera pormenorizada y conteste en cada una de sus declaraciones en las que tuvo que referirse a lo acontecido, sin que existan en sus dichos incongruencias o contradicciones que permitan poner en tela de juicio su credibilidad. Muy por el contrario, el marco probatorio ponderado en su conjunto no hace más que ratificar su versión.

Para llegar a dicha conclusión, he tenido en cuenta que M.A.B. mencionó que con M. F. G. estuvieron casados durante más de veinte años y que, en ese tiempo, él se ponía violento y ejercía no solo violencia física sino también económica, psicológica,

sexual y, además, mediática. A modo ilustrativo, haré citas de su relato, pues dan cuenta de cada uno de los tipos de violencia que le tocó soportar.

En cuanto a la **violencia física**, M.A.B. reveló que, en ocasiones, el acusado le ponía la traba, que no la dejaba salir, que una vez le dio un “*puñazo*” mientras volvían en un auto, que rompía muebles, que le daba como a “*un saco de boxeo*”, que en más de una ocasión la ha ahorcado (cesando en su accionar gracias a la ruptura de muebles), entre muchas otras situaciones. Cuando estos episodios sucedían, ella buscaba salir de la vivienda, diciendo que “*se sentía más segura afuera*”, que no quería estar sola y siempre buscaba que hubiera gente ya que era la única forma que encontraba de buscar ayuda.

A su vez, la **violencia psicológica** ejercida por parte del aquí querellante se advierte cuando M.A.B. mencionó que ella hizo tratamiento para tener hijos, pero que no logró quedar embarazada, situación ante la cual M. F. G. le decía que no servía para nada, que no servía como mujer, la humillaba. En palabras de M.A.B., los insultos verbales y menosprecio hacia ella por parte de M. F. G., era algo constante, que él le impedía salir de su casa. También le decía que en su trabajo ella ganaba una miseria, despreciándola y devastando su autoestima. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que la violencia psicológica, según la ley 26485, incluye no solo la amenaza, pues son también manifestaciones de ella el aislamiento, la manipulación, vigilancia constante, la limitación del derecho de circulación (TSJ, sentencia n° 69, 10/03/21, “M., N.S”).

En lo que respecta a la **violencia económica**, hay que recordar que M.A.B. expresó que ella nunca supo cuánto ganaba M. F. G., que ella siempre tuvo que sustentarse sola, que él jamás puso para ella un plato de comida y que él pedía prestamos que a la postre tenía que enfrentar su mujer. Inclusive, detalló episodios ante prestamistas, que se comunicaban con ella efectuando reclamos. No resulta un dato menor que este tipo de violencia, contenido en el art 5 de la ley N° 26.485, también es reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Convención de Belem do Pará, en su art. 5. A su vez, el Comité de la CEDAW, en la recomendación n° 19 establece que “*la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas*”.

En el presente, la **violencia mediática** ejercida por M. F. G. cobró tal dimensión que M.A.B. terminó perdiendo su trabajo (que tuvo durante más de treinta años). Ciertamente es que, al ser preguntados los testigos en la sala respecto a si sabían por qué habían sido convocados, *todos ellos* manifestaron que conocían lo ocurrido por los medios (ya sea

por el diario, o por panfletos, por el noticiero, gracias a las redes, en internet o bien a manifestaciones y marchas convocadas por el querellante). Ante semejante resonancia, la acusada dijo haber sentido profundo temor de salir a la calle y encontrarse con panfletos escrachándola. Sintió mucha vergüenza a consecuencia de semejante exposición. Al referirse a la violencia ejercida por medio de tecnologías de la información y comunicación (es decir, las TIC), el máximo tribunal provincial ha explicado que *“Todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual”* (TSJ, sentencia n° 203 del 28/07/2020, “C., F.D.”).

Asimismo, resulta conveniente recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, clarificó que la Convención CEDAW era plenamente aplicable a los entornos tecnológicos, como Internet y los entornos tecnológicos. En ese informe se concluyó que el derecho internacional de los derechos humanos y sus metas sobre el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada son plenamente aplicables en espacios digitales y actividades facilitadas por las TIC, en donde la posibilidad de búsquedas googleables y la persistencia, la replicabilidad y escalabilidad de la información, facilitan, entre otras cosas, la victimización secundaria (Recomendación general N° 35 del 2017). En la misma línea, recientemente se reformado el inc. 1 de la Ley n° 27736 (Ley Olimpia) que incorpora la violencia digital como una modalidad de violencia de género.

Por último, la **violencia sexual** es descripta por M.A.B. cuando relata que en más de una ocasión él la obligó a tener relaciones, que si bien *“ella no quería, él tenía que sacarse las ganas, que saciar su situación hormonal”* y que, para lograr su cometido, M. F. G. la agarraba de su punto débil, es decir, la tomaba haciendo fuerza sobre sus manos, sabiendo que ella no iba a poder defenderse, pues las necesitaba para poder seguir trabajando y ya, de por sí, muy lesionadas tenía como consecuencia de la artrosis crónica que padece. Puntualmente, el Tribunal Superior de Justicia afirma que *“...No hay duda alguna que el abuso sexual es una manifestación de violencia contra la mujer en la dimensión convencional...”* (TSJ, Sala penal ‘G., N.’ p.s.a. abuso sexual, sentencia n° 263 del 11/06/2019).

No resulta un dato menor que, durante el debate, M.A.B. acompañó su relato con la emoción gestual que deja en evidencia su profundo dolor por lo vivenciado, propia de

haber sido víctima de hechos como los que ella expone.

Repárese en que, al efectuar la valoración de sus dichos, lo que se está intentando es lograr una la valoración real de la versión de la imputada, lo cual no significa concluir *únicamente* en base a su versión –desoyendo el cuadro probatorio merituado en su conjunto- pero sí tenerla en cuenta de una manera que no sea meramente formal. Ello, en consonancia con las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) que específicamente menciona que *“la declaración de la víctima es crucial”*. Y es que *“el “fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si éste opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende”* (TSJ, Cortez, Carina, s, n° 14, 18/3/1998).

En base a lo narrado por M.A.B. – cuestión que, reitero, se confirma con las demás probanzas y no logra ser puesta en tela de juicio ningún elemento probatorio-, ya es factible aseverar que el evento bajo examen es un acontecimiento que -al igual que todos los casos inmersos en este tipo de problemática- devela la asimetría estructural entre el hombre y la mujer, enraizada en patrones históricos, sostenida por estereotipos culturales, y atravesada por lazos afectivos.

Nótese que, la propia acusada, al relatar los violentos episodios que le tocó soportar, declaró que ella no pretendía separarse ni actuar en consecuencia, pues *“ella se había casado para toda la vida, en la salud y en la enfermedad”*.

Es nítida la imagen de sometimiento, de la asimetría en la relación. A modo de ejemplo se citan las siguientes frases de la acusada: *“ella fue criada como que uno tiene que acompañar al esposo en lo que él diga”*; *“Mi vida en general era muy triste, pero no podía salir porque no sabía que había otra vida. El para mí era todo, y él lo sabía y con eso me manipulaba”*; *“Una, por no perderlo, porque él me amenazaba con que se iba a ir con otra mujer, que iba a tener hijos”*.

A su vez, son dirimentes las **conclusiones de las pericias** realizadas por la perita oficial Lic. Silvia Desimone, tanto en la persona de la acusada, como en la de M. F. G. Mencionó la licenciada que en M. F. G. se advierte una marcada ansiedad, revelando indicadores de un inadecuado control de sus impulsos, predominando el actuar por

sobre el pensamiento, con indicadores de egocentrismo, importante falta de empatía con tendencia a depositar en el afuera su propia conflictiva, preponderando indicadores de agresividad y violencia en su estructura psíquica: “(...) predomina en él excesiva ansiedad, verbosidad y deseos de poner en palabras de manera inmediata los hechos acontecidos y que derivaran en la intervención judicial. Se advierte marcada tensión interna, euforia, excitación. El Sr. M. F. G. intenta mostrar a la Profesional actuante, las lesiones en su torso y brazo producto de las quemaduras sufridas (...) El Sr. M. F. G. refiere que él, en varias oportunidades le habría referido a la Sra. M.A.B. que de continuar en el estado en que estaban “terminarían mal..., la relación era un volcán que le faltaba explotar...Iniciando nuevamente una relación de pareja (estando divorciados)... volví por una comodidad (...) en cuanto a los puntos de pericia (...).Se advierten indicadores de un inadecuado control de sus impulsos, predomina el actuar por sobre el pensamiento. (...) lo trabajado en esta Pericia permite advertir que el Sr. M. F. G. atraviesa fuerte tensión interna, presenta indicadores de egocentrismo, de importante falta de empatía, con tendencia a depositar en el afuera su propia conflictiva. Predominan indicadores de agresividad y de violencia en su estructura psíquica. Escasa conciencia de la realidad en que se encuentra, situación que lo acompañó a lo largo de toda la relación, sin poder implementar recursos saludables para una mejor calidad de vida. (...) **Valoración Profesional:** Conforme a lo trabajado en los autos de referencia se advierte la existencia de una **conflictiva extremadamente grave**. El Sr. M. F. G. mantuvo de manera sistemática una vinculación nociva y de importante riesgo con la Sra. Barrera, donde se suscitaron numerosas situaciones de hostilidad (...) Se advierte la predominancia de factores de **Alto Riesgo** en la pareja M. F. G.- M.A.B.”.

Mal podría soslayarse que, al prestar declaración en la sede del tribunal, Desimone se refirió a su larga trayectoria como profesional, al modo al que había podido llegar a las conclusiones antes transcritas, sin dubitar al dar sus respuestas. Puntualmente, dijo que trabaja como perito oficial hace más de 24 años en su profesión (en Tribunales hace 17 años), que ha hecho muchos posgrados en victimología y criminología, ha realizado aproximadamente 30 especialidades en la materia. Para llegar a las conclusiones que dio en la pericia, tuvo en cuenta los indicadores de angustia, lágrimas en pasajes de la entrevista, que se encontraba desganada, decaída, se posicionaba de una manera especial. Hizo hincapié en aspectos de la historia de vida de M.A.B. y explicó que los conflictos que ella relata con M. F. G. se acrecentaron cuando se van a vivir a la casa

propia, que ella le menciona que “*el señor la golpeaba como si ella fuera un saco de boxeo, ella estalla en llanto, luego queda en silencio y se continúa trabajando en lo que era su relación de pareja. Ella menciona que tanto ella como el eran conscientes de la conflictiva, pero no sabían cómo salir de ahí. Ella tenía una marcada dependencia emocional hacia el señor. Estaba ligada a él, con un apego fuerte y marcado que no le permitía salir de esta situación.*” Explicó que hay que entender todo el contexto, no solo las palabras que ella va diciendo sino todo lo que surge del contexto- un clima de muchísima tensión-.

Dicho esto, y por resultar sumamente ilustrativo, se transcribirán las partes relevantes de la pericia oficial de M.A.B., cuyas conclusiones ratifican al contexto antes mencionado y robustecen -aún más- la veracidad de la posición exculpatoria esgrimida por la acusada. La nombrada explicó a la perita que: “*...con el Sr. M. F. G. estuvo casada durante 25 años, que no tuvieron hijos en común, que el Sr. M. F. G. tuvo una hija de otra pareja mientras aún ellos estaban unidos en matrimonio. Refiere que la relación que ambos mantuvieron fue “muy difícil”, (...) que el Sr. M. F. G. consumía en exceso bebidas alcohólicas, que en ocasiones ya llegaba al hogar en ese estado, que al encontrarse alcoholizado se ocasionaban situaciones de violencia, de agresiones físicas, de romper objetos, vidrios, forzar una puerta con una pala en una ocasión. (...) que el Sr. M. F. G. “se descontrolaba mucho” (...) que no se animaba a dar aviso a la Policía (...) da cuenta de que las agresiones entre ellos continuaron, incluso en presencia de la niña, la que se ponía muy mal por las fuertes discusiones acontecidas entre ambos, siendo el ambiente de extrema hostilidad. Según la entrevistada de los golpes que le propinaba ella habría presentado marcas en su cuerpo. Según su discurso en una oportunidad la entrevistada le habría manifestado a su pareja “que te pensás que yo soy una bolsa de boxeador...”, dando cuenta de los golpes que el Sr. M. F. G. le habría propinado (...) Finaliza la entrevista manifestando su tristeza ante la situación acontecida, manifestando que ella nunca consideró “que él saltaría del barco..., quiero mi vida antes del 2020 siento dolor, decepción, le falle a Dios..., me falle a mí..., yo me aferré a él pensando que me quería, él no tendría que haber vuelto” (...). Puntos de Pericia: se puede advertir en la Sra. MAB que sus defensas y recursos internos son sumamente frágiles, presenta rasgos de personalidad apegado a lo concreto, se advierte fuerte dependencia a la figura de otro, (apego patológico) esto ocasiona que no logre preservarse y resguardarse, generando vínculos nocivos. Surgen indicadores de marcada impulsividad. Predomina en la*

*entrevistada tendencia a exponerse a situaciones de riesgo. (...) Surge angustia e irrupción de llanto. Se destaca que minimiza de manera notoria lo acontecido, no pudiendo dimensionar la gravedad de los hechos, relatando los hechos desde su realidad interna. (...) la entrevistada ha atravesado situaciones que han vulnerado su estado emocional, ha sido doblegada en su condición de mujer, con agravios que ubican a la mujer en inferioridad de condiciones y aplaca su estima. Ambos adultos estuvieron unidos desde la hostilidad y desde la violencia, respondiéndose mutuamente en dicha modalidad. 6)(...) viene atravesando de manera histórica, situaciones de violencia al interior de la pareja, respondiendo de igual manera como modos aprehendidos. Se infiere en la entrevistada tendencia a repetir los modelos de crianza, al haber atravesado un hecho traumático como el abandono paterno, ha podido esta situación implicar ese apego que ha tenido hacia la figura de su ex marido. Los sujetos en ocasiones tienden a reeditar el ambiente emocional de su infancia. **Sistemáticamente ha estado inserta en el ciclo de violencia familiar, y cada vez ha sido más impactante para su integridad física y emocional como respecto de su ex marido, Sr. M. F. G.** 7) **Daño Psíquico:** es decir que quien suscribe infiere un daño emocional pre-existente a los hechos de motivo de intervención, y lo acontecido y que derivara en la intervención judicial, estaría ocasionado en ella un fuerte impacto a nivel psíquico. “le falle a Dios..., me falle a mí misma” tal daño emocional que la acompaña, en estos momentos y atento a las consecuencias que ha implicado para ambas partes se estaría incrementando dicho daño. (...) 9) **Evaluación de riesgo:** se advierte **ALTÍSIMO RIESGO** en la pareja ... dada la violencia sistemática que han atravesado y se fue incrementando, culminado en los episodios acontecidos”.*

Ahora bien, lo dicho por la perita oficial concuerda con la perito de control, Marcela Montironi, a cuyas conclusiones me remito para evitar ser innecesariamente reiterativa. Ambas profesionales admiten la presencia de una conflictiva extremadamente grave entre las partes, y que M.A.B. se encuentra en el ciclo de violencia familiar, atravesando de manera histórica, situaciones de violencia al interior de la pareja, infiriéndose un altísimo riesgo y una sistemática vinculación nociva con la señora, surgiendo de ello numerosas situaciones de hostilidad, doblegando su condición de mujer y colocándola en inferioridad de condiciones aplacando su autoestima. Montironi, literalmente sostuvo: “...Coincido con lo expresado en el informe oficial. Tales rasgos caracterizan a las mujeres violentada (...) El maltrato

que fue soportando la entrevistada durante varios años, habría generado que tome medidas para defenderse o protegerse. La sutileza de M. F. G. para manejar la dependencia emocional que su ex esposa habría desarrollado hacia él, destruyó su autoestima y ello representó su mayor poder de agresión”.

Corroborando la versión de la víctima, y en especial el contexto de violencia en el que se encuentra subsumido el hecho bajo análisis, valoro el testimonio referencial de la licenciada en trabajo social, **M. L. R.**, quien resulta ser vecina del matrimonio (en Anisacate). Respecto al hecho por el que se ha imputado a M.A.B. dijo que es de “*público conocimiento*”, que en el momento que sucedieron las cosas, ella no estaba ahí. En lo que aquí interesa, explicó que eran vecinos, que tiene una ventana que da al frente de la casa de ellos, desde donde escuchaba lo que pasaba en su casa. Que había veces que se los escuchaba discutir, se escuchaba que M. F. G. golpeaba cosas y muchos gritos de parte de él, “*nosotros salíamos a la puerta y él se calmaba. Eso pasaba mucho los fines de semana, o domingos a la noche*”. Que cuando ella se asomaba, se tranquilizaban las cosas. Los episodios se daban especialmente los domingos cuando él tomaba alcohol. Que una vez sí vio que él la sacó afuera, o la echó. Asimismo, relató un episodio en que tuvieron que auxiliar a M.A.B., quien estaba desmayada en el suelo tras haber tenido una discusión con M. F. G. Sabía que M. F. G. tuvo con otra mujer y que M.A.B. la cuidaba más que la propia madre de la niña, ella siempre aceptó a la niña y dijo: “*Yo veía desde mi casa como M.A.B. siempre cuidaba a esa niña, la cuidaba muy bien, le preparaba la pileta y jugaba con ella, siempre las veía juntas, solas, me parece que M. F. G. se la dejaba para que la cuidara*”. Asimismo, reiteró que siempre escuchaba gritar a M. F. G., a quien describe como una persona compradora, como seductora, también se tomaba o sea se ponía ebrio. Cuando se escuchaban gritos y ruidos de golpes de cosas, ella dice que encendía las luces de su casa ante el ruido y, cuando M. F. G. veía que encendíamos las luces, se tranquilizaba y bajaba la voz. La mayoría de las discusiones eran porque M. F. G. tenía muchas deudas y se la cobraban a M.A.B., él debía dinero a mucha gente. Cuando M. F. G. gritaba decía cosas como insultos, o como que culpaba a ella de algo. Los golpes eran de adentro de la casa, como si golpeará la silla, o la heladera. Respecto al hecho del juicio, lo conoce el hecho por lo que salió en la televisión, me enteré por una campaña que M. F. G. estaba haciendo, hizo un folletito pidiendo justicia y que lo apoyaran, circulaba por internet.

A su vez, **M. B. B.**, lejos de contradecir lo analizado hasta aquí,

lo reafirma, confirmando por completo la posición exculpatoria. La testigo explicó que M.A.B. era su cuñada, que ella ha presenciado algunos episodios que me demostraron que M.A.B. es muy sufrida, excelente persona, que *“el loco es mi cuñado M. F. G.”*. Relató un episodio en un festejo que se hizo en su casa, en el cual M. F. G. tomo mucho alcohol, y en momentos en que se retiraban de mi casa le quiso pegar y la insultó. Él siempre fue muy problemático, tiene su carácter fuerte y difícil, volvió con M.A.B. porque quiere la casa. Es M.A.B. quien ha hecho esa casa, ha puesto los ladrillos, incluso siempre ella ha pagado todo y encima perdió el trabajo por culpa de M. F. G. Que ella y su marido han ayudado a MAB y cuando M. F. G. se enteró que la ayudaban y la llamó reclamando. Que M.A.B. es muy buena persona, la quiero mucho, no es agresiva, él la quiere llevar por adelante, quiere llevar por delante a todo el mundo, quiere ser el primero y el último en todo, es problemático y no es de ahora. Que M.A.B. *“laburó”* toda su vida, que él la quiere tirar a la calle, él agravó todo esto que pasa, incluso dijo: *“llegué a pensar que él se había arrojado el agua caliente para perjudicar a M.A.B. y lograr sacarla de la casa”*. Su cuñada es tan buena que hasta le cuidaba la hija que M. F. G. había tenido con otra mujer. Además, explicó que cuando los ha visitado en su casa ella vio cosas dañadas, una puerta creo que del baño y del ropero, y M. F. G. le admitió que las había roto él porque se enojaba, que tomaba mucho. Él siempre va por todo, es mentiroso, tiene mucha labia para convencer a la gente, tiene ese poder, hace todo esto para deprimir a M.A.B. -más de lo que ha estado en su vida, siempre sufriendo-, lamentablemente es malo, mala persona.

Continuando con la valoración de las probanzas que permiten tener por acreditado el contexto violento dentro del cual se encontraba inmersa M.A.B., se agrega el testimonio de **S. M. P.**, quien fue la empleadora de la nombrada. Respecto a ella, P. dijo que trabajó en su casa por años, realizaba tareas de limpieza y cuidaba a sus hijos. Que trabaja excelentemente, es muy buena persona, que tiene plena confianza en ella. Supo *“por los medios de prensa del hecho que se le acusa”*, o sea de que ella había quemado con agua caliente a su marido, ella no le había dicho nada de este tema. Sabía que tenían una relación complicada, que había gritos e insultos de su pareja. Y detalló: *“Yo vi sufrir mucho a M.A.B. por su pareja, siempre estaba triste, yo sé que estuvieron separados, que su pareja tuvo una hija con otra mujer y después volvió con M.A.B. Cuando M.A.B. estuvo separada de su marido, si bien al principio la noté angustiada, luego con los días pude ver que ella mejoró, estaba mejor de ánimo, como con mucha tranquilidad. Luego ella me*

comenta que había regresado con su marido, yo le dije que me alegraba por ella y que se cuidara, siempre le dije que se cuidara mucho, pero dentro de mi sentía que no era lo mejor para M.A.B. haber regresado con su marido ya que cuando estuvo con él siempre estaba triste.”

Las contestes declaraciones de M.A.B., su vecina Rosales, su cuñada M. B. B., su empleadora P. y las conclusiones de las pericias realizadas (tanto por la perito oficial como por la perito de control), guardan estricta congruencia con los daños que el comisionado **D. C.** constató en el domicilio de M.A.B. (cuyas fotografías han sido incorporadas a la causa) y con los resultados de la encuesta vecinal que realizó. En honor a la brevedad, me remito a su declaración testimonial agregada en el expediente digital.

Previo a concluir, entiendo pertinente referirme al testimonio de **I. C.**, quien resultó ser una testigo pedida por la defensa. Lejos de poder brindar datos que tuviesen relevancia o vinculación con la cuestión que aquí se examina, I. C. se valió de la oportunidad para increpar a la imputada por cuestiones que datan del año 1986, cuando ambas eran menores y convivían en un mismo domicilio. Mal podría soslayarse que cuando se le preguntó acerca de la prevenida, la testigo dejó de dirigirse al tribunal y miró a los ojos a la acusada. En ese momento, en tono increpante, dijo a M.A.B.: *“vos sos una persona violenta, y te lo digo, así, en la cara”*. A continuar su relato, pudo advertirse que C., además, reprochaba a la imputada por lo haber atendido a su madre, enferma, antes de morir. Y es que la testigo pareciera exigir ciertas cuestiones a la mujer, roles que debió haber incumplido, sin importar cuáles hubieran sido sus condiciones en ese momento. Ha quedado constatado el contexto violento en que se encontraba la imputada, el “infierno” al que ella refiere, los problemas económicos que debió afrontar M.A.B. -consecuente de las deudas que M. F. G. contraía-, sumado a los graves problemas de salud que padecía. Así, *surge a todas luces que, en este escenario, a la imputada no le fue posible cuidar a su madre, no se trataba de si quería o no hacerlo, es evidente que no pudo*. Ahora bien, pareciera que la testigo demanda una conducta (o un papel) que debió haber cumplido “como mujer”, sin importar si en ese entonces ella estaba siendo golpeada, abusada, o enferma. Ello no hace más que ilustrar los estereotipos de género, que es lo que la ley

26.485 y los tratados internacionales, precisamente, buscan remover.

En lo referente al testimonio de la médica que prestó declaración por haber sido quien constató las lesiones de M. F. G. y lo dicho por el vecino V. –que fue quien

llama a la ambulancia y ayuda en un primer momento a M. F. G., en nada hacen variar lo hasta aquí sostenido, pues de manera alguna sirven para desvirtuar lo dicho por M. A. B., sino que confirman la existencia de la lesión en M. F. G. y que fue su ex pareja quien se la provocó –cuestión que no ha sido puesta en tela de juicio-. En base a lo reseñado, **no cabe duda alguna respecto al contexto dentro del cual se encontraba inmersa la aquí imputada M. A. B.**, el que puede subsumirse en la violencia de género; ya que en él el varón se posicionó como superior y a la mujer la situó como inferior, exteriorizando esa posición de poder a través de violencia de cualquier clase. Por ello, para lograr un correcto abordaje, he tenido en cuenta los lineamientos que surgen de los precedentes jurisprudenciales, el marco convencional y legal vigente en esta materia, como así también he prestado especial atención a la connotación peculiar que le es inseparable a esta clase de hechos.

2. Legítima defensa con perspectiva de género. La doctrina coincide al conceptualizar la legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del C. Penal como una reacción ante una agresión actual e ilegítima de una persona a la persona o bienes propios del defensor o tercero defendido, que consiste en la realización de un tipo que afecta a un bien jurídico del agresor y que es legítima, lo que dependerá de que esta afectación sea oportuna y racionalmente necesaria para impedir o detener el ataque, que no es imputable al defensor.

Para la procedencia de dicho instituto, es necesario conocer el contexto en que tuvo lugar la conducta típica, es decir, las circunstancias particulares en las que aconteció el suceso. Además, es necesario tener en cuenta su oportunidad. La doctrina diferencia tres situaciones: 1- Un límite inferior que posibilita una defensa anterior a la agresión, pero para ello es necesario que la defensa guarde cierta proximidad temporal con la exteriorización del peligro para el bien jurídico (inminencia). 2- Defensa ante la agresión actual, es decir, aquella que se ha iniciado pero que aún no ha concluido. Aquí, el defensor se encuentra con la chance de detener la agresión. 3- El límite máximo de la defensa legítima se dará en aquellos casos en los que aún subsiste una oportunidad próxima y posible de revertir la afectación al bien jurídico (En este sentido, “De La Rúa-Tarditti”, 2014, volumen II, págs. 61 y 67).

Tanto el abogado patrocinante del querellante, como el fiscal instructor, coinciden en que los requisitos antes señalados se han patentizado en el caso que nos convoca. (Si bien no desconozco que no son los únicos requisitos, quiero resaltar la aceptación lisa y llana acerca de la concurrencia de estas exigencias. A la postre, me referiré a la

racionalidad del medio empleado).

Cabe recordar que, al pedir la condena, el Dr. Villegas, se remitió a la requisitoria de elevación a juicio, en donde la conducta fue calificada como lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa. Allí se expresó que concurrían los requisitos establecidos por el inc. 6, apartados a y c, del art. 34. Al hacerlo, aceptan que la agresión ilegítima ocurrió y que no existió, en M.A.B., provocación suficiente. No fue objeto de discusión la existencia en sí misma de la causa de justificación, pues, de lo contrario, no podría existir el exceso pretendido. Y es que, una vez descartada la existencia de una causa de justificación, existe un obstáculo insalvable para la aplicación del art 35 del CP, pues no es posible sostener un exceso sin la previa comprobación de los requisitos exigidos por alguna de las causales del art. 34 del CP.

Al referirse a la agresión ilegítima, se consideró -de manera que comparto- que al momento de los hechos, M. F. G. se negaba a devolverle a M.A.B. las llaves de la vivienda, manifestándole que el volvería a esa casa las veces que quisiera a la vivienda que ella habitaba, que la empujó impidiéndole que saliera al exterior cuando ella se disponía a hacerlo y que, en el fragor de la discusión, su ex pareja levantó una silla con intención de agredirla o asustarla.

A su vez, dijo tener en cuenta el temor reverencial hacia la figura M. F. G. con motivo del contexto de violencia doméstica de género en la que la mujer se encontraba sumergida y que se vislumbró en el suceso, como así tampoco la desproporción de fuerzas existentes entre M. F. G. y M.A.B., la personalidad violenta y manipuladora de M. F. G., la relación asimétrica entre ambos, y el miedo pavoroso que M. A. B. a quien, finalmente, resultó lesionado.

Si bien el instructor y el propio querellante, al remitirse a las conclusiones de la acusación, reconocen el contexto de violencia dentro del cual se produjo la reacción defensiva, considero conveniente realizar ciertas consideraciones que permiten reafirmar la tesis desincriminatoria.

Así, deviene oportuno resaltar que M.A.B. se encontró ante una **agresión actual e inminente**. Si bien en la audiencia de debates se discutió si el imputado se encontraba en el interior de la cocina, o en el porch de la vivienda, quisiera dejar en claro que sea una u otra situación, en nada modifica la existencia de la agresión inminente.

En efecto, nuestro máximo tribunal cordobés tiene dicho que *“la violencia basada en el género es una agresión ilegítima”*, respecto de la cual, para ponderar su inminencia

o actualidad y la necesidad de defensa, debe considerarse “*que se caracteriza como un continuum*”, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. El concepto de agresión no se acota a un episodio aislado, sino que se remite a una situación constante (TSJ, Sala Penal, sentencia n° 507, del 12/11/2020, “L., A.Q.”).

Mal podría soslayarse que M.A.B. se encontraba inmersa en un **contexto de desigualdad y violencia estructural**. Y es que, teniendo en cuenta que durante más de veinte años fue sometida a insultos, golpes de puño, ahorcamiento, abusos sexuales, menosprecios, violencia económica y sexual, entre otras-, el solo hecho que su ex pareja se presentara en su vivienda, en horas de la noche, poseyendo las llaves para ingresar sin ninguna dificultad, y no efectuado la entrega en las dos oportunidades pactadas previamente, incidieron en la imputada para ponderar la entidad del peligro en que se encontraba, el que sin lugar a dudas era inminente, aun cuando M. F. G. no se encontrara en el interior de la cocina de la vivienda. La propia acusada expresó que había elegido lugares para que hacerle la entrega de las llaves a M. F. G., escogiendo zonas en las que ella estuviera segura, tales como la parada del colectivo -a donde su ex marido no se presentó, excusándose con que se había dormido- y el domicilio laboral de M.A.B. -a donde su el querellante tampoco fue, sin dar explicaciones al respecto-

Así, la conducta lesiva desplegada por la acusada, (quien es una señora delgada -de 43 kilos aproximadamente-, con osteoporosis, y artrosis crónica-) fue el único modo que ella encontró para neutralizar el riesgo que representaba el apersonamiento de M. F. G. sea en la puerta de su domicilio o dentro del, en la localidad de Anisacate, en horas de la noche, y con las llaves de la vivienda en su poder, que le permitían ingresar a su libre antojo.

Sin perjuicio de ello, aun cuando en nada varíe la conclusión precedente, quisiera dejar a salvo mi opinión respecto al modo en que sucedieron los hechos. Coincido plenamente con lo alegado por el Dr. Casado y por el fiscal de cámara al producir sus alegatos, en cuanto a que M. F. G. sí había ingresado a la vivienda de M.A.B. y se encontraba cerca de su ex pareja, agachado, por tomar la silla en cuestión. Dada la patología que padece M.A.B. resulta mucho más forzado pensar que pudiera trasladar una olla con dos asas, conteniendo agua hirviendo, desde el interior de su vivienda hasta el lugar en donde estaba M. F. G., todo eso, sin que él lo notara. Mucho menos, sise tiene en cuenta que ella no podía saber que su ex pareja se haría presente allí, en

horas de la noche, pues no era lo que habían acordado.

Ahora bien, **la agresión ilegítima, inminente y no provocada (suficientemente) por quien se defiende no son los únicos requisitos que demanda este instituto, pues se requiere que el medio empleado para detener el ataque sea “racionalmente” necesario.** Tal exigencia no debe identificarse con el de una necesidad absoluta, sino con aquella, más flexible, que establezca tal razonabilidad o proporcionalidad en el contexto situacional en el caso concreto.

A tal efecto, deberá considerarse la proporcionalidad de dos binomios: 1. Agresión-defensa: en donde deberá estudiar las circunstancias objetivas que atiendan a la magnitud de la agresión, los medios disponibles (ex ante), pero también el contexto situacional relativo a la singularidad del agresor y del defensor (edad, estado de consciencia, estado de salud, etc.); 2. Bien defendido- bien afectado por el agresor: la ponderación solo tiene lugar cuando existe una diferencia muy notable entre bienes. (En este sentido, “De La Rúa &Tarditti”, 2014, volumen II, pág. 71).

Así, debido a las características de la violencia de género que existía en la pareja, si la agresión defensiva se limitara solo al episodio inmediatamente anterior a la defensa, podría considerarse desproporcionada. Sin embargo, desde una perspectiva de género, la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva. El fundamento de esta posición es la supremacía del hombre sobre una mujer golpeada y dominada por muchos años. Así lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia en el precedente ya citado “L., A.Q.”, del 2020.

Las pruebas de la causa permiten afirmar que no puede sostenerse que por el medio empleado – es decir, arrojar agua caliente-, computado ex ante desde la perspectiva de quien se defiende, haya sido excesiva.

Y es que, para poder decir que hubo exceso, el accionar de M.A.B. debería haber provenido de un error, ya sea por considerar equivocadamente que la situación justificante no existe, o por creer que para realizar la conducta que la permisión autoriza, debe ésta tener una magnitud que, en realidad, es superior a la requerida por la situación.

Ahora bien, por los motivos antes expresados, es evidente que la situación justificante dada en el violento contexto detallado, sí existió. **Tampoco puede decirse que haya habido un error en cuanto a la magnitud de la reacción de M.A.B. que pudiera justificar un exceso.** En este orden de ideas, dable es de mencionar que, de

conformidad al Dictamen de la Procuración General, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho suyo, se han adoptado las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), en la Recomendación General N° 1, acerca de la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la interpretación de la legítima defensa en los casos en que las mujeres acusadas la alegan. Entre ellas, destaco: “*que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva (...), pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias*” (<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>).

Así, en el caso concreto, al ponderar la proporcionalidad y las circunstancias personales de con qué y cómo defenderse, no pueden soslayarse las posibilidades físicas de la acusada, las condiciones de tiempo, lugar y modo. Una persona sumamente delgada, sola en su domicilio, con osteoporosis y artritis crónica, en horas de la noche, mientras se encontraba amenazada con una silla, no contaba con medios menos lesivos que el que usó. Resulta un contrasentido pretender exigir que ella, pudiera defenderse con sus puños o empujando al querellante, ni de ninguna otra manera. Coincido con el fiscal en cuanto sostuvo que ella “agarró lo que había a mano”. No hubo ningún exceso, sino que ha habido una reacción de frente a una agresión inminente, con lo que podía y pudo con sus capacidades físicas.

3. Interpretación dinámica y conclusiva. En base a lo reseñado en los apartados precedentes, deviene acertado afirmar que M.A.B. fue víctima violencia de género de parte de su pareja -de una entidad significativa y en forma continua-, lente a través del cual se efectuó el análisis de los requisitos de la legítima defensa. Se trata de realizar un resignificación o interpretación dinámica de textos dictados en el siglo pasado (1921) luego de la incorporación de los pactos y el ingreso de la perspectiva de género, a la hora de la aplicación de la norma al caso concreto. En base a ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia y normativa vigente en la materia, es factible concluir diciendo que no ha existido exceso alguno en el accionar de la imputada M.A.B., por lo que corresponde desvincularla, absolviéndola por delito de *lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa*, por haber obrado en legítima defensa (arts. 34, inc. 6° C.P., 18 CN y art. 411 del CPP).

Así voto.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. PALACIO DE ARATO, dijo:

I. A consecuencia de la respuesta dada a la cuestión anterior, el tratamiento de la cuestión vinculada a la calificación legal y eventual pena a imponer, se ha tornado abstracto.

II. Costas. Solo resta resolver la imposición de costas, y sus responsables. Atento los principios de derrota objetiva que rigen en la materia, estas deberán imponerse a M. F. G. las costas que su intervención, en el carácter de querellante particular, hubiera ocasionado, las que comprenden la tasa de justicia -de 3 jus- y honorarios profesionales (art. 94 in fine, 550 y 551 del CPP y art. 29 del CP).

III. Honorarios. Deberán regularse los honorarios profesionales de la perita oficial Lic. Silvia Desimone por la pericia psicológica de M. F. G. y de la imputada, en la suma equivalente a 16 jus por cada una de las pericias realizadas, a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002).

IV. Restricción y dispositivo salva. Atendiendo especialmente a las pericias realizadas sobre la pareja de M. F. G.-M.A.B. (que determinaron que la conflictiva es extremadamente grave con factores de “Alto Riesgo” y que el M. F. G. presenta inadecuado control de sus impulsos, predominando el actuar por sobre el pensamiento, con indicadores de agresividad y violencia en su estructura psíquica), teniendo en cuenta que la presente resolución resulta adversa a sus intereses, entiendo necesario -cauteladamente y por el plazo de 90 días, hasta tanto se de curso a la remisión de antecedentes efectuada a Fiscalía- imponerles *a ambos la prohibición de contacto y acercamiento recíproca por cualquier vía de comunicación (tanto personalmente, postal, telefónica, virtual, etc.), o realización de cualquier conducta similar, por el término de noventa días. Asimismo, deberá* -por el mismo plazo- disponerse la entrega del dispositivo SALVA -botón antipánico- a M.A.B., debiendo el organismo designado a tal fin proveer las instrucciones para su uso.

V. Asistencia económica y Ley Vigo. Conforme al pedido formulado por el defensor y a las constancias de la cusa, deberá oficiarse al Ministerio de la Mujer para que brinde a M.A.B., víctima de violencia de género, asistencia económica y a fin de que efectué la tramitación pertinente a los fines de que se la incorpore a la obra social provincial Apress, para que se le dé cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-).

VI. Medios de comunicación, Ley Olimpia. Atento a lo pedido por la fiscalía y por la defensa, deberá ordenarse la publicación de la presente en los mismos medios que dieron la noticia, recomendando resguardar los derechos de la mujer en todos los casos, ordenando que se reserve su identidad y domicilio. Se recomienda prudencia en noticias como la presente, pues pueden servir de plataforma a través de la cual víctimas de violencia puedan seguir siendo hostigadas.

Además, se deberá oficiar a “Google Inn.” a los fines de que retire de todos los buscadores el nombre M.A.B. y su domicilio (art 12 de la Ley Olimpia).

VII. Remisión de antecedentes. Atento a lo pedido por la defensa de M.A.B. y por el fiscal de cámara y a lo dispuesto por el art. 152 del CPP., y, deberán remitirse los antecedentes de M. F. G. por ante la Fiscalía de Instrucción que corresponda.

VIII. Otras comunicaciones. Deberá cumplimentarse la ley 22.117, y realizarse las comunicaciones correspondientes

Así voto.

Por todo lo expuesto y normas citadas, **RESUELVO: I) Absolver a M.A.B.**, dejando a salvo su buen nombre y honor, por delito de *lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa* que se le atribuía en la requisitoria fiscal de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por haber obrado en legítima defensa (arts. 34, inc. 6° C.P., 18 CN y art. 411 del CPP). **II) Remitir los antecedentes de M. F. G.** por ante la Fiscalía de Instrucción que corresponda, a los fines de que se proceda a la debida investigación, atento lo dispuesto por el art. 152 del CPP. **III) Regular los honorarios profesionales de la perita oficial Lic. Silvia Desimone** por la pericia psicológica de M. F. G. y de la imputada, en la suma equivalente a 16 jus por cada una de las pericias realizadas, a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002). **IV) Imponer a M. F. G.** las costas que su intervención, en el carácter de querellante particular, hubiera ocasionado, las que comprenden la tasa de justicia -de 3 jus- y honorarios profesionales (art. 94 in fine, 550 y 551 del CPP y art. 29 del CP). **V) Imponer a M. F. G. y a M.A.B. la prohibición de contacto y acercamiento recíproca por cualquier vía de comunicación (tanto personalmente, postal, telefónica, virtual, etc.), o realización de cualquier conducta similar, por el término de noventa días.** **VI) Disponer por el plazo de tres meses a computarse a partir del día de la fecha, la entrega del dispositivo SALVA -botón antipánico-** a M.A.B., debiendo el organismo designado a tal fin proveer las instrucciones para su uso. **VII) Oficiar al Ministerio de la mujer para que**

se le brinde a M.A.B., víctima de violencia de género, asistencia económica y para que efectué la tramitación pertinente a los fines de que se la incorpore a la obra social provincial Apress, para que se le dé cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-). **VIII)** Ordenar la publicación de la presente en los mismos medios que dieron la noticia, recomendando resguardar los derechos de la mujer en todos los casos, y en el presente ordenar que se reserve su identidad y domicilio. **IX)** Oficiar a “Google Inn” a los fines de que retire de todos los buscadores el nombre M.A.B. y su domicilio (art 12 de la Ley Olimpia). **X)** Firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, y realícense las comunicaciones correspondientes. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO Maria De Los Angeles

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.10.30